

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 0662-202-2011.-

DECRETO N° **3214** -P.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 JUL. 2013

VISTO:

La Ley de Sanidad Vegetal N° 4975; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley antes mencionada, tiene por objeto garantizar un adecuado equilibrio entre la necesidad de asegurar la sanidad de los productos de origen vegetal y el cuidado de la salud de la población y el ambiente;

Que, la citada ley, reglamenta el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos fitosanitarios destinados directa o indirectamente al uso agrícola;

Que, son objetivos fundamentales de la ley, el disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas "Plaga de la Agricultura" y los métodos más apropiados para su control; lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos; actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la Provincia dedicadas a la sanidad y calidad de las producciones agrícolas; propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos, entre otros;

Que, por otra parte, la ley establece las normas referentes al manejo y disposición final de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, con miras a mejorar las condiciones de seguridad medio ambiental;

Que, asimismo, la citada ley favorece el acceso a las políticas públicas de estímulo del cuidado del ambiente, un mayor control y protección del mismo, al tiempo que facilita a las empresas la adecuación a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer de manera clara y precisa los requisitos y procedimientos para el logro de los fines arriba expuestos; resultando de gran importancia la definición de la Autoridad de Aplicación, así como sus facultades y prerrogativas;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 137°, inciso 4, de la Constitución Provincial;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por ello,



DR. JOSÉ MARCELO GARCÍA
Director General de Producción
Agropecuaria y Forestal

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...2.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P--

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébese la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

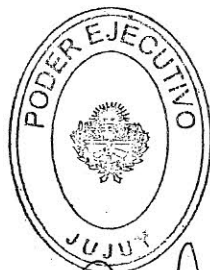
ARTICULO 2º: La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 3º: La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo.

ARTICULO 4º: Apruébese el Glosario de Términos de la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos de su correcta interpretación.

ARTICULO 5º: Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Cumplido, pase sucesivamente a la Secretaría de Desarrollo Productivo, Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, vuelva al Ministerio de Producción.


CPN. ARMANDO RUBEN BERRUETO
MINISTRO JEFE DE GABINETE

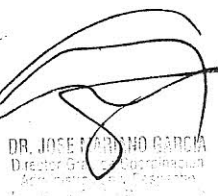



GABRIEL ROMAROVSKY
Ministro de Producción


DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL




DR. JOSE FERNANDO GARCIA
Director General de Inspección
y Fiscalización

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...3.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P- - -

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL N° 4.975

- CAPITULO I- Disposiciones Generales
- CAPITULO II- De los Registros
 - TITULO I - Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.
 - TITULO II - Del Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas
 - TITULO III - Del Registro de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos
 - TITULO IV - Del Registro Provincial de Viveros
 - TITULO V - Del Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios
- CAPITULO III- De la Receta Agronómica
- CAPITULO IV- De la Autoridad de Aplicación
- CAPITULO V- De los Ensayos e Investigación
- CAPITULO VI- De los Depósitos y Envases
- CAPITULO VII- Del Transporte
- CAPITULO VIII- De la Seguridad de Operarios y Población
- CAPITULO IX- Del Centro de Referencia Toxicológico
- CAPITULO X- De la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal
- CAPITULO XI- De las Infracciones, Sanciones y el Procedimiento para la Sustanciación de las Infracciones
- CAPITULO XII- Del Fondo Especial

COPIA DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...4.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P...

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la interpretación de la presente reglamentación, se entiende por "la Ley", a la Ley Provincial de Sanidad Vegetal N° 4.975, sancionada el 17 de diciembre de 1996 y toda norma que la modifique.

ARTÍCULO 2º.- Para el supuesto de conflicto por no encontrarse expresamente prevista en la presente reglamentación una situación jurídica determinada, el caso será resuelto por la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, con el asesoramiento previo de la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal y "ad referendum" del Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPITULO II.- De los Registros

TITULO I.- Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente reglamentación, se denominan plaguicidas y agroquímicos a las sustancias o productos detallados en el Artículo 6º de la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Las categorías toxicológicas especificadas en el Artículo 16 de la Ley, se registrarán en lo sucesivo por la clasificación que dicte el organismo nacional competente. En tal sentido, de existir modificaciones y/o recategorización toxicológica en el ámbito nacional, éstas tendrán vigencia automática en el ámbito provincial, sin perjuicio de la adhesión que mediante resolución dicte la Autoridad de Aplicación, a los fines de la publicidad en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, los productos mencionados en el Artículo 6º de la Ley, para su uso en el territorio provincial, deberán ser los inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, de acuerdo a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3.489/58 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 5.769/59, en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina, aprobado por Resolución S.A.G.P.yA. N° 350/99 y sus posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 6º.- El Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, creado en el Artículo 5º de la Ley, referirá al asiento, en una base de datos, de los productos plaguicidas y agroquímicos aprobados por el Registro Nacional, que será de aplicación en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación publicará semestralmente la lista de los plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, para su uso en el ámbito provincial, detallando nombre químico, nombre común y correspondientes nombres comerciales, como así también su categoría toxicológica y sus niveles máximos de residuos permitidos cuando corresponda.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...5.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

TITULO II- Del Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas.

ARTÍCULO 8°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 18 de la Ley, para realizar trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos en la Provincia, con equipos aéreos y/o maquinaria terrestre, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas y renovar anualmente dicha inscripción, durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de mayo de cada año.

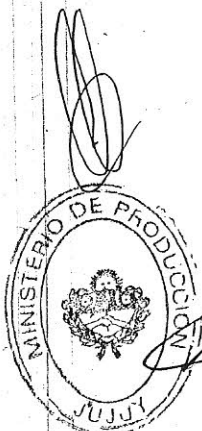
ARTÍCULO 9°.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tendrá el carácter de declaración jurada y se efectuará en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.-
- c) Habilitación otorgada por el organismo competente, de los equipos y maquinarias, de uso aéreo o terrestre a utilizar.
- d) Constancia de domicilio legal constituido en la Provincia.
- e) Constancia de la renovación anual de las habilitaciones, si corresponde.
- f) Contrato de trabajo del asesor técnico, inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II Título V de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Los aplicadores agrícolas deben presentar trimestralmente, el detalle de los trabajos de aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos realizados, en planillas o formularios, por duplicado, ante la Autoridad de Aplicación. Dichas planillas o formularios serán diseñados por la Autoridad de Aplicación, y numerados, debiendo contener la siguiente información:

- a) Tipo de cultivo.
- b) Superficie.
- c) Tipo de plaga, enfermedad o maleza a controlar, identificada mediante su nombre común y nombre científico.
- d) Producto utilizado, identificado mediante su nombre técnico y comercial.
- e) Comprobante de adquisición del producto (factura o remito)
- f) Dosis y/o concentraciones utilizadas.
- g) Volumen aplicado.
- h) Maquinaria utilizada en la aplicación.
- i) Residuos obtenidos e informe de su eliminación.
- j) Ubicación de los predios o lotes, donde se realizó la aplicación o tratamiento.
- k) Firma y aclaración del asesor técnico y del propietario, administrador o responsable del cultivo que contrató el servicio y del propietario, administrador o responsable de la empresa aplicadora.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. JOSÉ ANTONIO GARCÍA
Director General de Inspección y Control
Ministerio de Producción

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...6.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ARTÍCULO 11.- En caso de que no se hubieren realizado aplicaciones durante el trimestre en cuestión, se debe presentar igualmente la planilla, consignando la leyenda "sin movimiento".

ARTÍCULO 12.- Los aplicadores agrícolas y sus asesores técnicos son los responsables de la práctica del triple lavado o lavado a presión según la NORMA IRAM N° 12.069 de los envases vacíos de los plaguicidas y agroquímicos utilizados durante la aplicación. La gestión posterior al triple lavado es directa responsabilidad del productor agrícola.

ARTÍCULO 13.- Los aplicadores agrícolas deben acreditar que cuentan con cobertura de seguro por responsabilidad civil hacia terceros.

ARTÍCULO 14.- El asesor técnico tiene el deber de informar al aplicador sobre la protección adecuada para los operarios, los aspectos técnicos específicos del trabajo de aplicación y toda información relacionada al resguardo de la salud de los habitantes de los centros poblados cercanos al lugar de aplicación, si los hubiere, como así también de la actividad agropecuaria y del ambiente.

ARTÍCULO 15.- Los aplicadores agrícolas deben dar aviso de la realización de trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos, a los apiarios ubicados dentro de un radio de DOS MIL (2.000) metros del sitio de aplicación, con por los menos CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación, sea ésta en forma terrestre y/o aérea. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma de dar cumplimiento al deber de aviso y llevará un registro provincial de apiarios, actualizado semestralmente, cuya información sobre ubicación del colmenar y cantidad de colmenas, serán proporcionadas a los aplicadores.

ARTÍCULO 16.- Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, debe registrarse ante la Autoridad de Aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Registro mediante formulario otorgado al efecto.
- b) Detalle de los diferentes equipos y/o maquinaria de dispersión que utiliza.
- c) Renovación, cada dos años, del registro y del detalle de los equipos mencionados en los puntos "a" y "b".

ARTÍCULO 17.- Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, queda sujeta a la obligación de dar aviso a los apiarios en la forma y tiempo que indica el Artículo 15 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Los aplicadores de plaguicidas y/o agroquímicos deben respetar el tiempo de carencia especificado en la receta agronómica, previo a la cosecha o destino que se le diere al producto en cuestión.

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea de plaguicidas y/o agroquímicos deben cumplimentar las disposiciones vigentes dictadas por la autoridad aeronáutica nacional y disponer de la correspondiente habilitación de la aeronave y del piloto como aeroaplicador.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JOSÉ ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO DE PRODUCCION
1990

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...7.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ARTÍCULO 20.- El Estado Provincial y los organismos municipales quedan sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas para la aplicación de plaguicidas y agroquímicos en la Ley de Sanidad Vegetal, en la presente reglamentación y en las normas que en su consecuencia se dicten.

TITULO III- Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos.

ARTÍCULO 21.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 14 de la Ley, que fabriquen, formulen y/o expendan plaguicidas y/o agroquímicos, en la Provincia, deben inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 22.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Habilitación municipal para la actividad.
- d) Plano de ubicación.
- e) Plano del local, detallando: volumen del depósito, ventilación proporcional, equipamiento de seguridad y protocolo para el caso de derrames.
- f) Título de propiedad o de tenencia del establecimiento o local.
- g) Contrato de locación de servicios del asesor fitosanitario, salvo que el solicitante sea ingeniero agrónomo habilitado y matriculado. En ambos casos, el profesional debe estar inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios previsto en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Los comercios habilitados para el expendio de plaguicidas y agroquímicos, no deben expender alimentos para consumo humano. Los comercios habilitados que, además de plaguicidas o agroquímicos, expendan semillas, alimentos balanceados, forrajes y/o productos similares, deben almacenar tales productos y/o exponerlos a la venta, en ambientes separados de los plaguicidas y agroquímicos.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para decomisar plaguicidas o agroquímicos no autorizados, prohibidos y/o vencidos, con marbetes rotos o sus envases en condiciones deficientes o que por cualquier motivo no cumplimenten los requisitos establecidos en la legislación nacional y/o provincial.

ARTÍCULO 25.- En los locales de venta debe exhibirse al público, mediante leyenda clara y visible, el número de matrícula y el nombre completo del ingeniero agrónomo que se desempeña como asesor fitosanitario.

COPIA DEL ORIGINAL



DR. JOSÉ MANUEL VERA
Director General de Fitosanidad
Av. ...
...

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...8.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P...

ARTÍCULO 26.- Los vendedores de plaguicidas y agroquímicos a domicilio o en finca deben registrarse ante la autoridad de aplicación y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año. Para inscribirse deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido o razón social debidamente acreditados.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Si es profesional ingeniero agrónomo, constancia de inscripción en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y copia del contrato de servicios.

TITULO IV – Del Registro Provincial de Viveros.

ARTÍCULO 27.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los establecimientos referidos en el Artículo 32 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 28.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante, debidamente acreditado.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la autoridad de aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Domicilio rural del mismo, si correspondiere.
- e) En caso de que el vivero se encuentre ubicado en el casco urbano, debe presentarse la habilitación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo precedente, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los despachos de plantas realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las guías de sanidad correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las guías de sanidad para el tránsito de plantas y/o sus partes que deben utilizar los viveros para el despacho de plantas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley, serán las otorgadas por el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO), en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, aprobado por Resolución SAGPyA N° 312/2007.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...9.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

TITULO V- Del Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios

ARTÍCULO 31.- A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los profesionales ingenieros agrónomos, que se mencionan en los Artículos 15 y 16 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y renovar dicha inscripción entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO 32.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios, los interesados deben presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- Copia certificada del D.N.I.
- Copia autenticada del título de ingeniero agrónomo.
- Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- Constancia de matrícula en el Consejo Profesional de la Provincia y último recibo de pago de la matrícula anual.
- Certificados de cursos de capacitación y/o actualización sobre sanidad vegetal, si los tuviere.

ARTÍCULO 33.- El cese de la relación contractual del ingeniero agrónomo como asesor fitosanitario, debe ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, mediante nota, en un plazo de DIEZ (10) días de producido el hecho.

ARTÍCULO 34.- Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo 32, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los asesoramientos fitosanitarios realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las recetas agronómicas correspondientes.

CAPITULO III.- De la Receta Agronómica

ARTÍCULO 35.- La prescripción de los productos referidos en el Artículo 16 de la Ley, tanto para su adquisición como para su aplicación, debe efectuarse mediante receta agronómica, cuyo formulario tipo, será provisto por la Autoridad de Aplicación, en talonarios numerados y por triplicado. El original y duplicado serán para el productor y el triplicado para el asesor fitosanitario que realice la prescripción.

ARTÍCULO 36.- La receta agronómica debe ser prescripta por un profesional ingeniero agrónomo habilitado y constará de tres cuerpos, individualizados con las letras "A", "B" y "C", que contendrán la siguiente información:

CUERPO "A" Para la adquisición del producto agroquímico:

- Nombre y apellido o razón social del adquirente.
- Domicilio del productor o del establecimiento agrícola.
- Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN CARLOS GARCIA
SECRETARIO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO
JUJUY

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...10.-CORRESPONDE A **DECRETO N° 3214** P---

- d) Tipo de cultivo y superficie a tratar.
- e) Tipo de plaga o enfermedad o maleza a controlar.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis y concentraciones recomendadas.
- h) Equipo para la aplicación recomendado.
- i) Volumen de aplicación por hectárea recomendado.
- j) Firma y sello del profesional actuante que contenga el nombre y apellido y el número de matrícula profesional.
- k) Lugar y fecha de prescripción.

CUERPO "B" Para la aplicación del producto agroquímico:

- a) Nombre y apellido del productor o razón social.
- b) Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).
- c) Tipo de cultivo, estado del mismo y superficie a tratar.
- d) Fecha probable de aplicación.
- e) Diagnóstico.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis o concentraciones recomendadas.
- h) Equipo y/o maquinaria para la aplicación.
- i) Si será aplicado por el titular o por terceras personas.
- j) Volumen a aplicar por hectárea.
- k) Tiempo de carencia (TC).
- l) Firma y sello del profesional actuante, con nombre y apellido y N° de matrícula.
- m) Lugar y fecha de prescripción
- n) Plazo de validez de la prescripción

CUERPO "C" Para asentar las recomendaciones adicionales que el profesional ingeniero agrónomo considere pertinente destacar, debe colocar su sello, firma y fecha de las recomendaciones.-

ARTÍCULO 37.- Para la adquisición de agroquímicos y/o plaguicidas, el productor debe presentar en el comercio, el cuerpo "A" de la receta agronómica, debidamente conformada, en original. El comercio debe asentar el número de remito y/o factura correspondiente al expendio realizado, en el original en cuestión y proceder a su archivo por un período de dos años. La validez de la receta agronómica es de QUINCE (15) días corridos a partir de la correspondiente prescripción.

ARTÍCULO 38.- Toda persona física o jurídica que aplique por cuenta de terceros plaguicidas y/o agroquímicos debe disponer del original del cuerpo "B" de la receta agronómica, debidamente confeccionada, quedando el duplicado para el productor y el triplicado para el profesional ingeniero agrónomo que realice la prescripción.-

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido a los formuladores y fabricantes de plaguicidas y/o agroquímicos realizar prescripciones o firmar la receta agronómica. Están exceptuados de la prohibición los profesionales ingenieros agrónomos que presten servicios en los comercios de expendio de plaguicidas y agroquímicos, y los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. CARLOS GARCIA
Ingeniero Agrónomo
M. P. N. 123456789
A. P. N. 123456789

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...11.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P---

propietarios de los mismos que sean ingenieros agrónomos, siempre y cuando se encuentren debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO IV.- De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 40.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo; y de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 41.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar, de conformidad con la Ley y la presente reglamentación, conjuntamente con los organismos competentes, según corresponda, la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de los plaguicidas y/o agroquímicos en el ámbito provincial.
- b) Llevar y mantener actualizados los registros de personas físicas o jurídicas, empresas y entidades que realicen una o más de las actividades que se indican en el inciso a).-
- c) Proveer a las personas, empresas o entidades ya mencionadas, toda la información relativa a sus funciones de registro y control.
- d) Distribuir y publicar normas de seguridad industrial y ambiental aprobadas por las autoridades nacionales y provinciales competentes, nóminas de comercios registrados y empresas prestadoras de servicios, listado de apicultores y ubicación de colmenares y en general, cualquier otra información cuya difusión tienda a los objetivos de la Ley.
- e) Ejercer el poder de policía fitosanitaria que le compete de conformidad con las funciones detalladas específicamente en el Artículo 10 de la Ley.
- f) Realizar las inspecciones, mediciones, comprobaciones e investigaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo especificado en la Ley, como así también, evaluar con medios técnicos la existencia de niveles de residuos superiores a los permitidos, en los sitios de manipuleo y expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, en el medio ambiente en general y en los alimentos para consumo humano y animal en particular.
- g) Organizar cursos, clases o seminarios de actualización para ingenieros agrónomo interesados en temas relacionados con el uso y manejo de plaguicidas y agroquímicos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...12.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P---

- h) Percibir tasas de inspección anual.
- i) Tramitar administrativamente los sumarios que se sustancien para determinar la posible comisión de infracciones a la Ley, aplicando a su término las sanciones previstas en el Capítulo XI de la presente reglamentación.
- j) Dictar, dentro de las competencias y atribuciones establecidas en las presentes, todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la Ley y su reglamentación.
- k) Realizar convenios de cooperación con otros organismos nacionales o provinciales e instituciones a los fines del mejor cumplimiento de la Ley u su reglamentación.

ARTÍCULO 42.- A los efectos señalados en el Artículo 41 de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Coordinar sus tareas con entidades oficiales o privadas, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Gestionar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y/o los organismos nacionales que de ella dependan, la exclusión o limitación de uso de productos plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, cuando así técnicamente lo considere, adoptando en cada caso las medidas de protección que correspondan en el ámbito provincial.-
- c) Coordinar con autoridades nacionales o provinciales de salud pública todo el accionar relativo a toxicología de los productos plaguicidas y/o agroquímicos, como así también, campañas educativas de difusión y adopción de cualquier medida que salvaguarde la salud de la población.
- d) Ejercer todas las demás funciones que le otorgan los Artículos 4º, 10, 29 y 34 de la Ley.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación actualizará y publicará anualmente el listado de las plagas, enfermedades y malezas que se consideren tales para la producción agrícola provincial de acuerdo a lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- La Autoridad de Aplicación percibirá en concepto de retribución de servicios administrativos, las tasas que se establezcan en la Ley Tributaria Anual o leyes especiales sobre la materia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CAPITULO V.- De los Ensayos e Investigación



[Handwritten signature]
D. JOSÉ MANUEL GARCÍA
SECRETARIO DE APLICACIÓN

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...13.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P- - -

ARTÍCULO 45.- Los ensayos a campo o trabajos de investigación con plaguicidas y/o agroquímicos no inscriptos o en trámite de inscripción, para su realización en el ámbito provincial, deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación y cumplir los requisitos y documentación siguientes:

- a) Solicitud del trabajo o ensayo a realizar;
- b) Carpeta con información técnica;
- c) Cronograma de actividades;
- d) Patrocinio de un profesional ingeniero agrónomo, inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios.

La Autoridad de Aplicación autorizará o rechazará la realización de los trabajos solicitados en un plazo no mayor de QUINCE (15) días, desde la presentación de la documentación requerida.

ARTÍCULO 46.- Las universidades nacionales y los institutos oficiales de investigación, para la realización de los ensayos a campo y/o trabajos de investigación con plaguicidas y/o agroquímicos no inscriptos o en trámite de inscripción, deben comunicar oficialmente a la Autoridad de Aplicación, la realización de los trabajos referidos, previo a su inicio, como así también sus avances y finalización.-

CAPITULO VI.- De los Depósitos y Envases

ARTÍCULO 47.- El depósito o almacenamiento de plaguicidas y/o agroquímicos debe efectuarse en locales cerrados, ubicados fuera de las zonas urbanas. Las municipalidades y comisiones municipales deben definir y comunicar a la Autoridad de Aplicación los límites de sus respectivas zonas urbanas, a los efectos de otorgar las habilitaciones y facilitar los controles por parte de los organismos competentes. Los locales referidos deberán cumplimentar las siguientes características:

- a) Construcción total con materiales incombustibles.
- b) El local será de una sola planta, apto para estiba a un solo nivel y contará con pasillos interiores apropiados para el transporte.
- c) Contará con un techo adecuado a fin de evitar la incidencia directa de la radiación solar y el ingreso de agua sobre los productos almacenados.
- d) La altura de las paredes será tal que impedirá la incidencia directa de la radiación solar y/o la proyección de agua de lluvia sobre los productos almacenados.
- e) Tendrá ventilación natural por medio de aberturas en la parte superior e inferior del depósito, contando con ventanas y otros dispositivos con el fin de lograr una mejor ventilación.
- f) Las paredes y el piso serán impermeables.
- g) El piso del área de almacenamiento propiamente dicho estará construido de manera tal que no permita que ante un derrame o pérdida de líquido, este se expanda fuera del depósito. A tal efecto el piso contará con canaletas colectoras, con pendiente hacia un tanque colector, con mayor capacidad que la del contenedor más grande, con tapa, a fin de contener posibles derrames o pérdidas.

ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN CARLOS GARCIA
SECRETARIO DE PRODUCCION

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...14.-CORRESPONDE A

DECRETO N°

3214

P---

- h) Deberá contar con una bomba destinada exclusivamente a trasvasar el producto derramado.
- i) En el exterior y próximo al acceso del depósito se construirá un vestuario, el que deberá contar con los elementos de protección personal y colectiva, conforme lo dispone la normativa vigente.
- j) Deberá ser de acceso restringido y poseer cartelería indicatoria.-

La autoridad de aplicación determinará el plazo de adecuación de los comercios y depósitos a los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 48.- El productor agrícola es el responsable de la gestión de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, desde que los genera hasta que sean tratados y/o dispuestos por operadores habilitados, en tanto éstos constituyen residuos peligrosos en los términos de la Ley Nacional N° 24.051.

Con el fin de evitar la reutilización de los envases vacíos en usos inadecuados, que pongan en riesgo la salud humana y el ambiente, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 de la presente reglamentación, el productor agrícola debe realizar el triple lavado o lavado a presión conforme a la Norma IRAM N° 12.069.

Posteriormente debe perforar el envase, compactarlo, clasificarlo y acopiarlo en un depósito específico.

Dicho depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Recinto cerrado, cercado y separado del contacto con los envases nuevos que contengan plaguicidas, agroquímicos o cualquier otra sustancia.
- b) El piso deberá ser de cemento.
- c) Deberá tener ventilación.
- d) Deberá contar con cartelería indicatoria de peligrosidad y ser de acceso restringido.

La autoridad de aplicación determinará el plazo de adecuación de los comercios y depósitos a los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para firmar convenios con organismos provinciales y nacionales con incumbencia en la gestión de envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos a los efectos de coordinar acciones o tareas relacionadas a la concientización del sector productor agrícola, la implementación conjunta del control, como así también para garantizar su trazabilidad.

ARTÍCULO 50.- Los operadores de envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos deben estar debidamente habilitados por la Autoridad Ambiental Provincial.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido el fraccionamiento de los plaguicidas y agroquímicos, de sus envases de origen. Tanto los plaguicidas y agroquímicos de uso agrícola como los de uso urbano, doméstico y de jardín, deben contar con marbetes aprobados por el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y exhibir, en lugar visible del envase que lo contiene, la oblea reglamentaria del Centro de Referencia Toxicológica, prevista en el Artículo 64 de la presente reglamentación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JOSE MANUEL GARCIA
Director General de
Producción y Comercialización

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...15.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

CAPITULO VII.- Del Transporte

ARTÍCULO 52.- El transporte de plaguicidas y/o agroquímicos dentro del territorio provincial, queda sujeto a la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo establecido en la Ley N° 4.870 de Adhesión a la Ley Nacional N° 24.449 y sus normas reglamentarias, y en materia de transporte, a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.563 y sus normas reglamentarias. En particular, deben observarse las disposiciones vigentes del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95 o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 53.- La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los puestos de control fito y zoo sanitario que posee la Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial debe registrar el ingreso, tránsito y/o egreso de plaguicidas y/o agroquímicos, con la documentación respaldatoria que corresponda.

ARTÍCULO 54.- El transporte de plaguicidas y/o agroquímicos por ferrocarril se registrará por las reglamentaciones nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos automotores utilizados para el transporte terrestre de plaguicidas y/o agroquímicos, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa nacional vigente, deben reunir las características siguientes:

- a) Poseer caja cerrada o en su defecto cobertura adecuada.
- b) Poseer pisos de las cajas en buenas condiciones a fin de evitar roturas de los envases.
- c) Contar con sistema de sujeción adecuado para la carga.
- d) Contar con separación física entre la carga y el chofer.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos automotores terrestres utilizados para el transporte de plaguicidas y/o agroquímicos, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa nacional vigente, deben contar con los siguientes elementos de seguridad:

- a) Matafuego.
- b) Botiquín especializado.
- c) Vestimenta de protección.
- d) Guantes y botas.
- e) Máscaras con filtros adecuados.
- f) Material absorbente.
- g) Bolsas plásticas aptas para contener el material absorbente utilizado.
- h) Protocolo de Seguridad.

ARTÍCULO 57.- En caso de pérdida o derrame durante el viaje, el transportista tiene la obligación de denunciar el hecho en forma inmediata a la autoridad policial más cercana, indicando de que material se trata y el itinerario o recorrido efectuado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JOSE MARINO GARCIA
Secretario de Producción
y Comercio Exterior
y Transporte

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...16.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P- - -

ARTÍCULO 58.- Está prohibido el transporte de los productos enunciados en el Artículo 6° de la Ley, en conjunto con productos tales como forrajes y alimentos de cualquier tipo, vestimentas, cosméticos, fármacos para uso humano o animal, ni envases con similar destino para posteriores usos y toda otra sustancia o producto no permitidos, conforme a las disposiciones legales referidas en el Artículo 52.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad de Aplicación en conjunto con los organismos oficiales competentes en materia de ambiente, salud y de seguridad, deben elaborar un Plan de Contingencia General, para los casos de derrames de plaguicidas y/o agroquímicos.

CAPITULO VIII.- De la Seguridad de Operarios y Población

ARTÍCULO 60.- Las personas, empresas o entidades dedicadas al control de plagas agrícolas o urbanas y/o saneamiento ambiental deben llevar y mantener actualizados un registro sanitario de su personal, en el que se consignará la fecha y resultados de los exámenes médicos pre-ocupacionales y/o semestrales que se practiquen a las personas que manipulan agroquímicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 y 22 de la Ley.

ARTÍCULO 61.- A fin de garantizar la ausencia de riesgos para la salud de los operarios, de la población, en general y evitar la contaminación del ambiente, en las aplicaciones de agroquímicos y/o plaguicidas, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

A.- Fuentes de agua a utilizar: Las bombas de agua y mangueras a emplearse para la carga, no deben formar parte del equipo pulverizador, a fin de evitar su contaminación con productos tóxicos.

B.-Indumentaria para operarios: Los empleadores deben proveer al personal afectado a tareas de aplicación de agroquímicos y/o plaguicidas, la indumentaria especial y los elementos de protección que se detallan a continuación:

- a) Guantes de nitrilo.
- b) Mameluco y sombrero.
- c) Botas.
- d) Mascarilla y filtro para formulaciones solidas.
- e) Antiparras.

C.- Aplicaciones aéreas: Queda prohibida la dispersión aérea de plaguicidas y/o agroquímicos, para el control de plagas, enfermedades y malezas, en los cultivos ubicados dentro de la zona urbana y en el área comprendida entre el límite de ésta y el perímetro que se genera a DOS (2) kilómetros de distancia dentro de la zona rural. De existir cultivos dentro de esta área, los tratamientos fitosanitarios deben realizarse con equipos de dispersión terrestres, respaldados por la receta agronómica, con la correspondiente autorización municipal y los únicos plaguicidas y agroquímicos permitidos para su uso en esta zona, son los que respondan a las dos clases toxicológicas más bajas de la clasificación referida en el Artículo 4° de la presente reglamentación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



R. ... ANO GARCIA
D. ...
M. ...
M. ...

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...17.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P--

D.- Período de Carencia: Las aplicaciones de plaguicidas y/o agroquímicos en los cultivos deben suspenderse con la antelación que para el caso se especifique, en lo referente a período de carencia (PC).-

ARTÍCULO 62.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación a prohibir completamente o restringir en todo el territorio provincial o en zonas determinadas del mismo, la fabricación, formulación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y/o utilización de plaguicidas o agroquímicos por resolución debidamente fundada.-

ARTÍCULO 63.- Todo producto alimenticio o de cualquier índole, que se detecte con residuos mayores a las tolerancias permitidas, será decomisado y destruido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.-

CAPITULO IX.- Del Centro de Referencia Toxicológico

ARTÍCULO 64.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la creación del Centro de Referencia Toxicológico, en los términos del Artículo 40 de la Ley, los comercios que se dediquen a la venta de plaguicidas y/o agroquímicos en el ámbito provincial, deberán pegar en los envases una etiqueta u oblea con la identificación, dirección y teléfono del Centro de Referencia Toxicología. La oblea será provista por la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X.- De la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal

ARTÍCULO 65.- La Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal (COPROSAVE) se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley y tiene las funciones que en el mismo se especifican. Debe constituirse y comenzar a funcionar dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 66.- La COPROSAVE estará integrada por un representante titular y uno alterno de los organismos públicos, entidades oficiales, no gubernamentales y de los sectores productivos, a través de sus asociaciones, cooperativas u otras modalidades de asociación reconocidas, que se detallan a continuación:

- a) La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4.975 y su Reglamentación, a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y de la Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial.
- b) Secretaría de Gestión Ambiental.
- c) Dirección Provincial de Salud.
- d) Instituto de Calidad Jujuy.
- e) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) Regional NOA Norte.
- f) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) Centro Regional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



///...18.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

- g) Facultad de Ciencias Agrarias de la UNJu, Área de Sanidad Vegetal.
- h) Consejo Profesional de Geólogos, Agrimensores e Ing. Agrónomos de Jujuy.
- i) Cámara y/o Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy.
- j) Unión Cañeros Independientes.
- k) Otras asociaciones de productores reconocidas como tales y, en caso de concurrir más de una para igual actividad, la de mayor representatividad.

ARTÍCULO 67.- La COPROSAVE, en plenario, aprobará su reglamento de funcionamiento y autoridades dentro de los treinta (30) días posteriores a su constitución, conforme a lo previsto en el Artículo 69 de la presente reglamentación.

CAPITULO XI.- De las Infracciones y Sanciones y del Procedimiento para la Sustanciación de Infracciones

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en inobservancia o incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley, la presente reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Comiso de productos y/o mercaderías en infracción y de los elementos utilizados para cometerlas.
- d) Suspensión y/o cancelación de registros.
- e) Inhabilitación temporaria y/o definitiva.
- f) Clausura temporaria y/o definitiva.

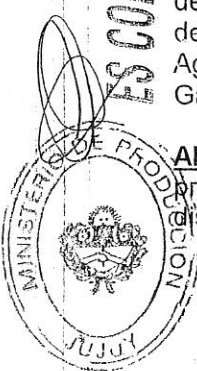
ARTÍCULO 69.- La sanción de apercibimiento se aplicará en caso de inobservancia de requisitos meramente formales o faltas muy leves y siempre que el infractor no haya cometido con anterioridad una infracción de similar naturaleza, sea o no calificada como reincidencia.

Cuando el sujeto pasivo de la sanción de apercibimiento fuera un asesor fitosanitario o un profesional ingeniero agrónomo no inscripto en el registro correspondiente, se comunicará la resolución al Colegio Profesional respectivo, a los efectos de que arbitre las medidas de su competencia.

ARTÍCULO 70.- La sanción de multa se aplicará en caso de inobservancia de requisitos y obligaciones formales o materiales establecidas en la Ley y su reglamentación, como sanción principal o accesoria, hayan o no producido daño, debiendo graduarse en proporción a la gravedad de la falta. Las multas se calcularán de acuerdo con el equivalente en moneda legal del valor denominado Unidad Agrícola (UA), entendiéndose por tal, el equivalente al precio de DIEZ (10) litros de Gas-Oil YPF vigente, al día de cometerse la infracción que da lugar a la sanción.

ARTÍCULO 71.- Son pasibles de multa, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de la importación, fabricación, formulación, comercialización, distribución, transporte y aplicación, sea por cuenta propia o de terceros y del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...19.-CORRESPONDE A

DECRETO N°

3214

P...

asesoramiento fitosanitario, en forma individual o solidaria, en los supuestos y conforme a las escalas siguientes:

- a) Multas de DIEZ (10) a QUINIENTAS (500) UA, a quienes incurran en infracciones que no afecten a la salud humana o los ecosistemas.
- b) Multas de QUINIENTAS UNA (501) a CINCO MIL (5.000) UA, a quienes incurran en infracciones que afecten la salud humana y/o los ecosistemas.

En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones detalladas en los puntos "a" y "b" se duplicará el valor impuesto en la primera infracción.

ARTÍCULO 72.- La sanción de decomiso será aplicable cuando los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación, provoquen o puedan provocar daño a las actividades productivas, la salud humana o el ecosistema. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos. En el supuesto de tratarse de elementos, equipos o instrumentos que pudieran considerarse medios para la comisión de nuevas infracciones, se procederá a su destrucción o desnaturalización, previa resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos los gastos serán impuestos al infractor.

ARTÍCULO 73.- Los supuestos de procedencia y la duración de las sanciones de suspensión, clausura o inhabilitación, serán fijados por la reglamentación complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación. El monto o duración de las sanciones se duplicarán en caso que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los registros que le hubiera correspondido, de conformidad con lo establecido en la Ley y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 74.- La Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de reincidencias actualizado, mediante el procedimiento más ágil y simple disponible. Dicho registro debe ser público y de libre acceso.

ARTICULO 75.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley, la presente reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten serán detectadas, investigadas y eventualmente sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, el cual podrá iniciarse de oficio o por denuncia y acumularse en ellos más de una sanción. En la sustanciación del sumario administrativo se debe asegurar el derecho de defensa de los sujetos pasivos alcanzados.-

ARTICULO 76.- Cada sumario será iniciado con denuncia o acta de constatación de la infracción, agregándose a continuación toda la prueba documental, testimonial, de informes, pericial o de cualquier otro carácter que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, sea conducente para la pronta resolución del caso. Cumplido ello, se correrá traslado por seis (6) días hábiles al presunto infractor a fin de que presente su descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder. Contestado el traslado, y producida la prueba ofrecida, o en su caso trascurrido el plazo de defensa sin habérsela presentado, la Autoridad de Aplicación dictará la pertinente resolución, sin perjuicio de la acciones judiciales a que hubiere lugar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]
MINISTERIO DE PRODUCCION

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...20.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones sancionatorias que dicte la Autoridad de Aplicación serán recurribles por la vía prevista en la Ley Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 78.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas preventivas, tales como clausuras de locales e incautación de mercadería transportada, presuntamente en infracción, como así también la intervención y comiso de los productos en depósito y/o a la venta, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas hábiles, cuando existan indicios suficientes de que los mismos están causando o pueden causar un daño grave e inminente a las actividades productivas, la salud humana o el ecosistema.

ARTICULO 79.- Las sanciones se aplicarán mediante resolución fundada, emanada de la Autoridad de Aplicación y serán graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y los daños a terceros o al medio ambiente, que haya o pudiere haber provocado.

ARTICULO 80.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera que existe reincidencia cuando entre una infracción sancionada y la siguiente no hayan transcurrido más de tres (3) años.

ARTICULO 81.- Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores y gerentes serán personal y solidariamente responsables.-

ARTICULO 82.- Se fija en diez (10) días hábiles administrativos el plazo para el pago de las multas que se impongan a los infractores. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere efectivizado el pago, la Autoridad de Aplicación requerirá el cobro por vía de apremio.

CAPITULO XIII.- Del Fondo Especial

ARTICULO 83.- Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 44 de la Ley y del Artículo 71 de la presente reglamentación y de toda otra norma que en el futuro se dicte en consecuencia, serán depositados en una cuenta bancaria con la denominación de "Fondo Especial de Sanidad Vegetal", que será administrada por la Autoridad de Aplicación para el mejor cumplimiento de su finalidad específica, sin perjuicio de los recursos que se le asignen por la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 84.- El Fondo Especial de Sanidad Vegetal, será utilizado para:

- a) Adquirir y/o locar bienes, obras y servicios de cualquier naturaleza, destinados al mejor cumplimiento de los fines de la Ley
- b) Realizar contrataciones de locación de obras o servicios, por períodos y montos acordados con las acciones que se programen oportunamente.

ARTÍCULO 85.- La ejecución en materia de erogaciones queda supeditada a la efectiva percepción de los recursos por parte de la Autoridad de Aplicación. Los recursos a percibir surgirán de los depósitos registrados en el mes anterior, en la cuenta indicada en el Artículo 83 de esta reglamentación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

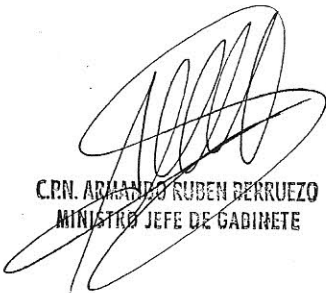


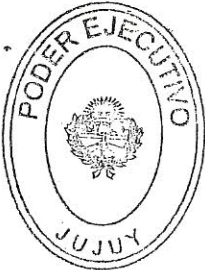
JR. JOSE MANO GARCIA

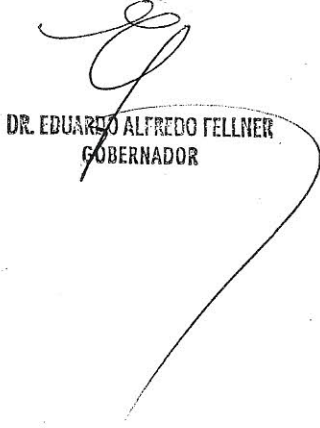
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...21.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P--

ARTÍCULO 86- Del total de los ingresos percibidos, se destinará al menos el veinte (20%) a la realización de campañas de información pública y cursos de actualización profesional en materia de sanidad vegetal.


CRN. ARMANDO RUBEN BERRUEZO
MINISTRO JEFE DE GABINETE

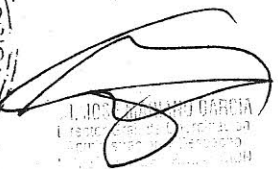



DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR


GABRIEL ROMAROVSKY
Ministro de Producción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL




L. J. C. GARCIA

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...22.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P---

ANEXO II

GLOSARIO DE TERMINOS

Agroquímicos: Incluyen "Plaguicidas", "Fertilizantes", "Enmiendas", utilizados para la producción agrícola y el control de plagas y enfermedades de las plantas.-

Apiarios: Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprende un radio no inferior a uno coma cinco kilómetros (1,5 Km). Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.

Aplicación: Sinónimo; "tratamiento". El empleo de productos fitosanitarios o afines con vistas a alcanzar una determinada finalidad. Tecnología de aplicación-liberación efectiva y distribución de un plaguicida sobre un organismo o sitio donde este organismo entra en contacto con el plaguicida.-

Categorías toxicológicas: Clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de los productos fitosanitarios según los riesgos, de aplicación en la República Argentina.-

Concentración: Es la cantidad de principio activo presente en la formulación. Se refiere en %.-

Concentración de uso: Es la cantidad de formulación presente en el volumen total de aplicación. Se refiere en %.-

Concentración Letal 50 (CL50): Es la dosis letal media.

Curva de Degradación (CD): Gráfica que evidencia el proceso por el cual la molécula de un producto fitosanitario se descompone en estructuras más simples mediante mecanismos bióticos y abióticos.-

Dosis: La cantidad de ingrediente activo o equivalente ácido aplicado por unidad de superficie.-

Dosis de uso: La cantidad de formulado aplicado por unidad de superficie (hectárea).-

Dosis Letal 50 (DL50): Dosis necesaria para matar el 50% de una población de prueba, expresada en mg/kg de peso vivo de animal.-

Ecotoxicología: Estudio de los efectos tóxicos de los agentes físicos y químicos sobre las poblaciones y comunidades de los ecosistemas; abarca las formas de transferencia de estos agentes y sus interacciones.-

Enmienda: Sinónimo; "corrector de suelos". Cualquier sustancia o producto mineral u orgánico, natural o sintético, capaz de modificar y mejorar las propiedades y características físicas, químicas, biológicas o mecánicas del suelo.-

Ensayos a campo: Realización de pruebas experimentales a campo de plaguicidas con alta rigurosidad científica y aplicación práctica.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...23.-CORRESPONDE A DECRETO N° **3214** P.-.-

Envase: Recipiente en contacto directo con el producto fitosanitario, o con su envoltura protectora, hasta el consumo final.-

Equipo de aplicación o dispersión: Todo medio técnico, equipo, instrumento o maquinaria que se emplee para aplicar plaguicidas.-

Equipo de protección: Toda la ropa, materiales o instrumentos destinados a proteger a todas las personas involucradas en la manipulación y el uso de productos fitosanitarios.-

Fertilizante: Sinónimo; " abono". Cualquier sustancia orgánica o inorgánica, natural o sintética que aporte a las plantas uno o varios elementos nutritivos indispensables para su desarrollo vegetativo normal. Se aplican generalmente al suelo para que se diluyan en la solución y puedan ser ingresados al sistema vegetal vía raíces, pero también pueden aplicarse en forma líquida vía foliar para ser absorbidos a través de los estomas.-

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende. La forma del plaguicida que compran los usuarios.-

Generador: Toda persona física o jurídica, que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzcan residuos calificados como peligrosos. (Art.7° del Decreto Reglamentario N° 6002-PMA-2006)

Hectárea: Unidad de superficie. Refiere a un cuadrado de 100 mts de lado o sea una superficie de 10.000 mt2. Su símbolo es ha.-

Límite Máximo de Residuo (LMR): La concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), recomendada por la Comisión del Codex Alimentarius, para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos. Los LMR tienen por objeto lograr que los alimentos derivados de productos básicos que se ajustan a los respectivos LMR sean toxicológicamente aceptables.-

Marbete: Sinónimo de "Etiqueta" o "Rótulo". Material escrito o gráfico, impreso, grabado o adherido, en los envases o embalajes de productos fitosanitarios, a los efectos de brindar diferentes tipos de información.-

Nombre Comercial: Nombre con que se identifica, registra y comercializa el producto fitosanitario.-

Nombre químico: La nomenclatura química asignada por "La Unión Internacional de Química Pura y Aplicada" (IUPAC), a la sustancia activa.-

Nombre común: El nombre otorgado a la sustancia activa por ISO (International Organization for Standardization) o cuando no lo hubiera, propuesto por otra organización internacional de normalización, hasta que sea reconocido por ISO.-

Operadores: Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento, eliminación y/o disposición final, como así también por las actividades de almacenamiento y/o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



R. J. M. M. GARCIA
Ministerio de Producción y Consumo
JUJUY

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...24.-CORRESPONDE A DECRETO N° 3214 P...

cualquier otra actividad manipulativa que involucre los residuos peligrosos, con exclusión de las actividades propias del transporte. (Art.9° del Decreto Reglamentario N° 6002-PMA-2006).-

Período de Carencia (PC): Sinónimo de "tiempo de carencia". El tiempo legalmente establecido, expresado usualmente en número de días, que debe transcurrir entre la última aplicación de un producto fitosanitario y la cosecha de un producto agrícola o el pastoreo de animales. En el caso de aplicaciones postcosecha, se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto vegetal.-

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.-

Plaguicida: sinónimo; "pesticida", "producto fitosanitario", "producto de sanidad vegetal". Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en, o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores de crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deteriorización durante el almacenamiento y transporte.-

Principio Activo: Sinónimo de "Sustancia Activa". El componente que confiere la acción biológica deseada a un producto fitosanitario.-

Residuo: Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, vegetales o alimentos para animales, como consecuencia del uso de un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas de importancia toxicológicas. También incluye los residuos de procedencias desconocidas o inevitables.-

Toxicología: Es el estudio de las sustancias tóxicas y de las intoxicaciones incluyendo su etiología, sintomatología, diagnóstico y tratamiento.-

Triple lavado: Procedimiento normalizado por IRAM N° 12.069, por el cual se remueve el 99,99% de los residuos presente en el envase vacío, optimizando el uso de los productos plaguicidas y agroquímicos y minimizando los riesgos a la salud y al medio ambiente.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

C.P.N. ALVARADO RUBEN BERRUEZO
MINISTRO JEFE DE GABINETE

PODER EJECUTIVO
JUJUY
GABRIEL ROMAROVSKY
Ministro de Producción

DR. EDUARDO ALFREDO FELNER
GOBERNADOR



DR. JOSE MANUEL GARCIA
Director General de Producción
Académica y Científica
MINISTERIO DE PRODUCCION